DINAC

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

P/DINAC Nº 473 /2022

EXP. DINAC 162222

Asunción, 20 de abril de 2022

Señor
FELIPE NERY HUERTA, Representante Legal
Estructura e Ingeniería S.A. – EISA

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, referente a la Nota en la que presenta recurso de reconsideración contra la Resolución N° 357/2022 de fecha 30 de marzo de 2022.

Al respecto, la Presidencia de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), cumple en remitir adjunto el Dictamen N° 142/2022 de la Asesoría Jurídica de la Institución, que guarda relación con lo solicitado. Se adjunta copia del referido Dictamen.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle atentamente.

DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL DINAC PRESIDENCIA

PROF. ING. FÉLIX KANAZAWA
Presidente
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

DBA/rv

eisa ESTRUCTURAS INGENIERIA S.A.
Ignacio Cabrera A

Avda. Aviadores del Chaco N° 2050 – Edif. WTC Torre 2 - Pisos 19-20
Telef.: (021) 606-466 - E-mail: sec_gral@dinac.gov.py
Asunción – Paraguay

Ont. NOTA 473/22

EXPEDIENTE DINAC N°162.222/2022– REF: "RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR LA FIRMA ESTRUCTURA INGENIERIA S.A (E.I.S.A) CONTRA LA RESOLUCIÓN DINAC N° 357/2022 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022".----------

DICTAMEN Nº 142 /2022.-

Asunción, 19 de Abril de 2022.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Conforme el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la Firma Estructura Ingeniería S.A (E.I.S.A) contra la ***Resolución DINAC N° 357/2022 de fecha 30 de marzo de 2022***. ----------

Al respecto esta Asesoría Jurídica dice:

Con relación a la reconsideración interpuesta por el representante de la firma Estructura Ingeniería S.A (E.I.S.A) se analiza cuanto sigue:

- *"Manifiesta el representante de la firma recurrente, que el procedimiento contractual carece por completo de sentido teniendo en cuenta que el contrato ya ha sido ejecutado en su totalidad y en ese sentido el procedimiento de rescisión contractual no constituye más que una gran falacia.* ----------
- *Afirma también en su escrito de interposición del presente recurso, que las obras en cuestión se encuentran ejecutadas en un 100%, es decir, la totalidad, por lo que no correspondería un procedimiento de rescisión, sino que lo pertinente habría sido designar al profesional responsable para la realización de las actividades tendientes al cierre del contrato y luego emitir el acta de recepción provisoria.* ----------
- *Así también, menciona entre los fundamentos de su reconsideración que el procedimiento de rescisión del contrato se basó en el informe presentado por el equipo técnico auditor asignado por la institución a los efectos de la auditoría interna realizada a la obra en cuestión; solicitando finalmente la admisión del recurso interpuesto y se haga lugar a la misma".* ----------

Abg. José Ojeda Miranda
Asesor Jurídico
DINAC

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

JEFE

- *Manifestando también, que una vez avalados con la firma de los funcionarios a cargo de las citadas dependencias, las certificaciones adquieren el carácter de instrumentos públicos, y como las certificaciones han sido pagadas fueron avaladas por las unidades técnicas de la DINAC.* ----------

Conforme el destaque de lo manifestado como fundamentos de la interposición del recurso de reconsideración por el representante de la firma recurrente contra la rescisión del contrato que le fuera adjudicado en el marco de la licitación en cuestión esta dependencia legal analiza lo siguiente:

Primeramente, el representante de la firma recurrente afirma, en resumidas cuentas, que el procedimiento de rescisión contractual carece por completo de sentido en razón a que el contrato ya fue ejecutado en su totalidad; sosteniendo también que la rescisión del contrato se basó en el informe conclusivo de la auditoria especial realizada a la obra. ----------

En tal sentido, en este punto se destaca lo expuesto en el análisis de la rescisión del contrato; la cual se basa principalmente en los informes presentados por los fiscalizadores de la obra, en los cuales el fiscal titular de la obra observa :***"puntualmente que en obra fueron certificadas cantidades distintas a las que figuran como ejecutadas y las mismas fueron pagadas hasta el certificado N° 10, como así también se puede evidenciar obras que fueron pagadas hasta el certificado N° 10 pero que no se visualizan en la obra en si, coincidente con el informe del equipo auditor de la obra designado por la institución en cuyo informe final, observación 8 concluye que fueron certificadas cantidades distintas a las ejecutadas y las mismas fueron pagadas con relación a la obra de ampliación en cuestión".*** ----------

Pudiendo destacar así la primera causal de recisión conforme a lo informado por el Fiscal Titular de la obra, en el sentido que, si bien la obra fue realizada, no fue ejecutada conforme las especificaciones técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones, como así también se pueden evidenciar pagos realizados por obras que no fueron ejecutadas, resaltando así a todas luces el incumplimiento del contrato por parte de la firma adjudicada. ----------

Resaltando así, que el análisis de la primera causal de rescisión se basó técnicamente en el informe presentado por el Fiscal Titular de la obra, tomando el informe conclusivo del equipo auditor como una mera referencia consultiva, no así para tipificar las causales de rescisión contractual. ----------

Abg. José Ojeda Miranda
Asesor Jurídico
DINAC

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

Tipificando también como la segunda causal de rescisión el computo en lo que refiere a la multa aplicable a la empresa por los días de atraso en la obra la misma totaliza en la suma de **GUARANIES SEIS MIL TRECE MILLONES CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (Gs. 6.013.105.862)**, por TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (343) días de atraso, conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones. ----------

Demostrando así, la procedencia de las causales de rescisión invocada y que fueran tipificadas en la **Ley N° 2051** ***"De Contrataciones Públicas"*** dispone en su art. 59° ***RESCISIÓN DEL CONTRATO;*** *La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos:* ***a) por incumplimiento del proveedor o contratista inc, C) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento del contrato".*** ---

Con relación a la afirmación hecha por el representante de la firma recurrente "***una vez avalados con la firma de los funcionarios a cargo de las citadas dependencias, las certificaciones adquieren el carácter de instrumentos públicos, y como las certificaciones han sido pagadas fueron avaladas por las unidades técnicas de la DINAC"***; se destaca que paralelamente al proceso de rescisión se encuentra en trámite el proceso investigativo a los funcionarios que desempeñaron el rol de control de la obra y quienes avalaron las certificaciones hoy causales de incumplimiento, a fin de deslindar responsabilidades y de ser el caso aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" para dicho efecto. ----------

Que, la Ley 73/90 "Carta Orgánica de la DINAC" y la Ley 2199/03 "**QUE DISPONE LA REORGANIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ENCARGADOS DE LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y ENTIDADES DEL ESTADO PARAGUAYO**", en su Art. 15 deroga y modifica artículos de la Ley N° 73/90 "Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 25/90 Que crea la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)", y en tal sentido su Artículo 28, atribuciones del Presidente, dispone en su inc. A) dirigir ejecutiva y administrativamente la entidad; q) realizar todas las gestiones y actos conducentes al cumplimiento de los fines de la Institución..." (sic.).-----

POR TANTO, en tal sentido y conforme lo expuesto en el exordio del presente dictamen es parecer de esta dependencia que deviene de total improcedencia el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la firma Estructura ingeniería S.A (E.I.S.A) y en consecuencia corresponde su rechazo y ratificación de la ***Resolución DINAC N° 357/2022 de fecha 30 de marzo de 2022***. ----------

ATENTAMENTE:..

Abg. José Ojeda Miranda
Asesor Jurídico
DINAC

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

ASESOR JURIDICO - JEFE
DINAC

162222

MAR 2022

FABRIZIO VELGAREZ
Mesa de Entrada Unificada
Secretaría General
DINAC